

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 21 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado del demandante allegó documentos para subsanación de la demanda, sin embargo, no allegó prueba de entrega de dicha subsanación a la contraparte. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 529

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00065-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante: Hernando Alfonso Gurrute Gurrute
Demandada: Diana Magali Gurrute Campo

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 398 de marzo 06 del año en curso, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, el día 07 de marzo del presente año, en ese orden, el citado apoderado allegó documentos de subsanación de la demanda dentro del término oportuno, toda vez que, los mismos fueron recibidos el 10 de marzo del año en curso.

Ahora bien, revisados los documentos allegados con la subsanación, se advierte que, el defecto sobre las omisiones en informar el mecanismo por el cual obtuvo la dirección electrónica de la demanda y allegar las evidencias que den cuenta de ello, fue corregido con la manifestación bajo juramento realizada por el apoderado en razón a la aplicación del principio de buena fe, y respecto a la restante causal de inadmisión, consistente en la remisión previa o simultánea de la demanda y anexos a la demandada, se allegó captura de pantalla que da cuenta de dicha remisión, no obstante, tal evidencia no da cuenta de la remisión de los **documentos de subsanación de la demanda**, con ello incumpliendo la exigencia legal contenida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, que le fue manifestada en providencia de inadmisión.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte demandante, acreditar dicha remisión dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, acreditar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la remisión de los documentos que componen la subsanación de demanda al extremo pasivo de la acción, so pena de las consecuencias indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 050 de 22/03/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ede075997ab02690110770750413badd95b5aeb1a5421c9772ee70e3e8eac**

Documento generado en 21/03/2023 08:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>